

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No.35

De 31 de octubre de 2006

Que autoriza la acuñación y emisión de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal de hasta doce millones de balboas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal de hasta doce millones de balboas (B/.12,000,000.00), con las modalidades descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 2. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para determinar el monto de cada clase de moneda fraccionaria, que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de hasta doce millones de balboas (B/.12,000,000.00).

Artículo 3 (transitorio). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, por una sola vez, para importar hasta la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) en monedas fraccionarias de los Estados Unidos de América con un valor nominal de cinco centésimos de balboa (B/.0.05) de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, un peso de cinco gramos (5 g) y un diámetro de veintiún milímetros con veintiún centésimos de milímetro (21.21 mm).

Artículo 4. El último párrafo del artículo 1179 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1179. La moneda panameña de níquel, cobre y zinc, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

La moneda de valor nominal de un centésimo de balboa (B/.0.01) será emitida en una aleación de noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%) de zinc y dos punto cinco por ciento (2.5%) de cobre, con un peso de dos gramos con cincuenta centésimos de gramo (2.50 g) y un diámetro de diecinueve milímetros con cinco centésimos de milímetro (19.05 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto del Cacique Urracá, el nombre de este y el año de la acuñación; en el reverso, llevará las palabras “REPÚBLICA DE PANAMÁ” y, en letras, “UN CENTÉSIMO DE BALBOA”.

Artículo 5. Los numerales 1 y 2 del artículo 128 de la Ley 22 de 2006 quedan así:

Artículo 128. Tasas de interés. ...

1.

Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 38 de 1980.

2.

Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.

Artículo 6. La presente Ley modifica el último párrafo del artículo 1179 del Código Fiscal, modificado por el artículo 4 de la Ley 27 de 12 de julio de 2006, y los numerales 1 y 2 del artículo 128 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de octubre del año dos mil seis.

La Presidenta Encargada,

Susana Richa de Torrijos

El Secretario General Encargado,

José Ismael Herrera